

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PEREZ MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00044.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de renuncia al poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., no obstante, dentro de la presente causa civil se echa de menos el poder otorgado inicialmente a la citada abogada que motivara un reconocimiento por parte de esta dependencia judicial.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, presentado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 11 de diciembre de 2023 aportado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff797027ac2da91c997c8c8797f5d6373b866400b88f8b841242f76b832e5b61**

Documento generado en 09/04/2024 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la entidad BANCOLOMBIA, a través de su apoderado especial doctora LAURA GARCIA POSADA, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, representada por su apoderado general doctor DIEGO ALEJANDRO PEÑA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado especial del BANCOLOMBIA y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado en los pagarés N° 9160087674, que aquí se persigue, en el porcentaje que le corresponde¹, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse

¹ Ver Auto de fecha 19 de septiembre de 2022 acepto subrogación a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, entre otras determinaciones.

el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso en el porcentaje que le corresponde actualmente.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, el art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Así las cosas, la solicitud elevada por la apoderada judicial del subrogatario legal, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo.

En ese orden de ideas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

Por último, se detecta escrito de renuncia del endoso en procuración de la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, la cual será aceptada, por venir presentada de conformidad a lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA, demandante en esta causa civil, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 del crédito respaldado en el pagaré N° 9160087674, en el porcentaje que le corresponde actualmente en este asunto, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de considerar a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, como sustituto procesal en lugar del demandante BANCOLOMBIA, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

CUARTO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO del poder otorgado por el extremo activo, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, de conformidad a lo brevemente anotado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO del poder otorgado por la parte ejecutante BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a513c8908e5166e962d4e2ee47f901caaf02d441c9e07e4b68763942a03fb**
Documento generado en 09/04/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GOMEZ BOVEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00602.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado en la norma procesal precitada, esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff9829694d267aab9c51caa2e3926f1026c1e0a104df61dea9567b3e348f785
Documento generado en 09/04/2024 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DEIMER ENRIQUE BALLESTAS PERTUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00515.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

Como soporte de lo solicitado por el extremo activo, tenemos que al plenario la entidad bancaria accionante arrió constancia de notificación personal de la orden de apremio al demandado DEIMER ENRIQUE BALLESTAS PERTUZ, conforme los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar la comunicación enviada a la mencionada demandada, se detecta que contiene una información equivocada que podría desconocer los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al señalar como radicado del proceso 47001.40.53.002.2023.00513.00, siendo que el correcto es 47001.40.53.002.2023.00515.00.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en auto que antecede, en las consideraciones se aclaró que el número de radicación del proceso es el último citado en el párrafo anterior, circunstancias, que eran de conocimiento del extremo activo, quien promovió en su oportunidad solicitud de corrección del mandamiento de pago, la cual, fue negada por no ajustarse a la norma procesal aplicable al caso.

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial ordenará a dejar sin efecto la diligencia de notificación por personal efectuada por el polo activo, teniendo en cuenta que, se indica un radicado que no corresponde a la presente causa civil. Por tal razón, la actuación referenciada anteriormente no se encuentra ajustada a las garantías procesales que deben respetarse a favor del ejecutado, conforme a la norma procesal vigente, decisión que se toma con fundamento a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del art. 42 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166fe97ff78028a05390cc47fb35055b5a315680daea5bf36725cafb44f2e1**

Documento generado en 09/04/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00616.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que en auto de fecha 06 de diciembre de 2024, se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la comunicación enviada para lograr la notificación personal del ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal y, la respectiva certificación emitida por esta última en la que conste la entrega en la dirección correspondiente.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo activo guardó silencio.

Así las cosas, ante la falencia acotada y no habiendo subsanado dentro del término otorgado, este despacho dejará sin efecto la notificación personal enviada al demandado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, por ser contraria a derecho.

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que el aviso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Ahora, como el citatorio enviado para la notificación personal al ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ fue efectuado indebidamente y, teniendo en cuenta la norma en cita, que dispone que la comunicación por aviso sólo procede cuando no es posible la notificación personal, en este caso, del auto que libro el mandamiento de pago en su contra, el despacho dejará igualmente sin efecto el aviso.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P. Informándole el correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal y aviso efectuadas por el polo activo al ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b105dba04887388bd05a2f7fdf348de444630ed4471e40df52be3c6785403**

Documento generado en 09/04/2024 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FATIMA FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00457.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto que antecede, este Despacho tuvo en cuenta la dirección electrónica “construircaribelta@hotmail.com” como lugar de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, de una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante allegó escritos a través de los cuales aporta la constancia de la comunicación remitida al ejecutado a la precitada dirección. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

El inciso 3° del art. 8 Ley 2213 de 2022 que señala:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

No obstante, conforme a las reglas establecidas en la norma en cita, con los aludidos memoriales se omite allegar el acuse de recibido.

En consecuencia, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar el acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al señor JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60e2bee0d6c347e813118302d92e6419bf4b06e18da3f9db5a4e7b7b1a9917**
Documento generado en 09/04/2024 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO
DEMANDADO: AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00691.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el despacho que la parte demandante allegó constancia de la comunicación remitida a la dirección citada en el acápite de notificaciones del libelo introductor y, la devolución de correspondencia aportada de manera física por la empresa de servicio postal Servientrega, a través del cual, se intentó notificar a la aquí demandada. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a la diligencia de notificación realizada a la señora AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, se detecta que, si bien se hizo conforme a la norma aplicable al caso, es decir, art. 291 del C.G. del P., la empresa de servicio postal indicó la siguiente observación “SE TRASLADO”, y en los anexos del escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, se detecta la anotación: “CAUSAL DE DEVOLUCION” “NO RESIDE”.

Por otra parte, en escrito posterior, el extremo activo solicita emplazar a la demandada en virtud a que esta última se ha negado a notificarse.

Con relación a lo anterior, es menester informarle al extremo demandante que su solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que si bien en el dosier se detecta la constancia que da fe de la imposibilidad de la notificación practicada, no realiza las manifestaciones conforme al art. 293 del C.G. del P., es decir, desconocer o ignorar, cualquier otro lugar en donde puede ser citado al proceso el polo pasivo, situación que va en contraposición de lo preceptuado en el canon citado, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante, con el objetivo de que sea subsanada en los términos referenciados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0e1cab6641b1b88e78efda323b98b1c70d283d16edfbc0c3158f0a0607904**

Documento generado en 09/04/2024 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00248.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante, allegó constancias de las comunicaciones remitidas no solo al e-mail citado en el acápite de notificaciones del libelo introductor, sino a una nueva dirección electrónica para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso: “harri_2025@hotmail.com”. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a las diligencias de notificación realizadas al señor DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, se detecta que, si bien todas se hicieron en conforme a la norma aplicable al caso, es decir, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, únicamente la comunicación remitida a la dirección electrónica “harri_2025@hotmail.com” fue certificada por la empresa de servicio postal con la siguiente observación “Acuse de recibo”.

Así las cosas, cumplidos los requisitos de la norma en cita para tener en cuenta la nueva dirección electrónica aportada y, habiéndose surtido las actuaciones a fin de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Este despacho judicial tendrá como nueva dirección para notificación del demandado DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, la aportada al legajo, que indica: “harri_2025@hotmail.com” y, al ejecutado como debidamente notificado del auto que libró mandamiento en su contra.

No obstante, respecto a la solicitud del extremo activo de seguir adelante, se observa que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca no ha sido inscrita, tal como informa la entidad de transito de la ciudad de Santa Marta, por lo cual, por secretaria se procedió a enviar el oficio respectivo a la entidad competente para su trámite y a la parte interesada debe proceder a sufragar los costos que se requieran.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, que indica: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Como colofón de lo anterior, no se accederá a la solicitud de la parte demandante consistente en seguir adelante con la ejecución de las obligaciones que se persiguen en la presente causa civil.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección para notificación del demandado DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, la aportada y obrante en el legajo, que indica: “*harri_2025@hotmail.com*”, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase notificado por al ejecutado DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en seguir adelante con la ejecución de las obligaciones que se persiguen en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635374aad0cf2c926aa99db4410e80b1ad715a6c1856809687584dad16b651**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U.-SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00364.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, actuando en su calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., solicita que se acepte la subrogación legal realizada por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto a favor de la sociedad referenciada en líneas precedentes.

No obstante, es menester aclarar que, una vez analizado los anexos allegados con la respectiva solicitud, este Despacho advierte que no se evidencia documento idóneo que faculte al doctor ELKIN DE ARXO ALTAMAR para representar a la parte demandante, el cual fue indicado como anexo en párrafo primero del escrito de subrogación, aunado a que en el citado párrafo se echa de menos la información de quien suscribe el documento. En consecuencia, se insta a la solicitante revisar con detenimiento lo pretendido, ya que como se indicó, dentro del plenario no se avizora los documentos que acrediten al representante legal de la parte demandante que suscribe el negocio jurídico aludido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de subrogación legal aportada por la entidad Fondo Nacional de Garantía S.A. y, por consiguiente, se abstendrá de reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada judicial de esta última, así como, la respectiva renuncia presentada en escrito posterior.

Ahora, en cuanto a las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante en fecha 29 de enero y 06 de febrero de 2024, por secretaría se surtirá el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, consistente en aceptar la subrogación legal realizada con la entidad que tiene la calidad de accionante, así como, reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, dentro de este asunto. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO del poder otorgado por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, de conformidad a lo brevemente anotado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a tramitar la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387010b662e98f59315e127989a8addc39541becfc331af0f1dddcc3f8d8740**

Documento generado en 09/04/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINIOS METROPOLIS
DEMANDADO: ELMER ROJAS BANDERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00086.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que el 05 de mayo de 2023, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la Diagonal 35A # 9D – 29 Urbanización El Bosque de esta ciudad, y entre otras actuaciones dentro de esta, se emitió auto ordenando el levantamiento de secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-18152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que al momento de la diligencia de secuestro se encontraba ocupado, a título de poseedora, por la señora ROCIO DE JESUS ARIZA OSORIO, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo.

Ahora, en memorial que antecede, de data 25 de mayo de 2023, el extremo activo ha solicitado se tenga en cuenta el avalúo del bien objeto de cautela.

Al respecto, es menester advertir lo dispuesto en el numeral 3 del art. 596 del C.G. del P. que cita:

“3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso – Parte Especial” (Edición 2017) enseña que: “....*En efecto, si se trata de bienes sometidos a registro como sucede con los inmuebles, ya se ha visto que el embargo y el secuestro son medidas totalmente independientes y que éste último constituye apenas un complemento de aquel pero no su perfeccionamiento, de ahí que puede acontecer que sobre que puede acontecer que sobre uno de estos bienes subsista el embargo más no el secuestro, tal como sucede cuando el ejecutado tiene la titularidad del derecho de dominio pero no la posesión material* ”¹.

Además, resalta que: “...*Entonces, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levanta el secuestro, podrá el ejecutante manifestar que persigue los derechos del demandado en el inmueble, es decir el derecho de dominio, pues a nadie escapa que el propietario no pierde su carácter aun cuando nos sea poseedor material; obviamente la significación económica del bien será menor, razón por la que la disposición autoriza un nuevo avalúo, si ya se había realizado el mismo sin considerar la circunstancia advertida.*”

¹ Página 1009

“La misma posibilidad existe cuando el que pidió la diligencia, frente a una oposición triunfante, no insiste en el secuestro, evento en el cual será dentro de los tres días siguientes a aquella así deberá manifestarlo al juez del conocimiento, sin que importe para na si éste fue quien lo practicó o si lo hizo un comisionado, de ahí la importancia de ejercitar este derecho ante el juez del conocimiento dentro de los tres días siguientes a la diligencia, aun en el caso de que ésta la haya adelantado un juez comisionado y el despacho comisorio, como sería lo usual, no se haya recibido” (Subraya fuera del texto).

En el caso sub judice, se advierte que el extremo activo tenía la posibilidad de manifestar su insistencia en perseguir el bien objeto de cautela a pesar de haber prosperado auto favorable al opositor, dentro del término otorgado por la ley, caso en el cual procedería practicar el correspondiente avalúo.

No obstante, la parte demandante allegó un avalúo sin expresar la citada manifestación, aunado que, el escrito fue aportado al dossier el 25 de mayo de 2023, es decir, fuera de término, razón por la cual, el despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener en cuenta el avalúo aportado, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3438d512cdedf68e1eeb04711e82dda601b2460f6ea411f70a06f2afce4f05**

Documento generado en 09/04/2024 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUARD MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDONZA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO A TRATAR:

De una revisión del expediente, se observa decisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en virtud de la cual, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la cual, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido por este despacho adiado 10 de noviembre de 2022.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 26 de febrero de 2024, solicita que por secretaria se elabore el despacho comisorio reiterado en auto de fecha 19 de octubre de 2023 y, se proceda a remitirlo a la entidad competente desde el correo institucional de esta dependencia judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se detecta del legajo que en la presente causa civil se decretó el secuestro de los bienes inmuebles materia de venta pública, en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, y si bien se libró el despacho comisorio número 70 de 2023 a la autoridad correspondiente, este fue remitido a la parte demandante el 27 de octubre de 2023, para que procediera a su radicación, tal como le fue informado por la secretaria de este despacho en el citado correo electrónico y reiterado por medio de mensaje de datos de calenda 26 de febrero de 2024.

Con forme a lo esgrimido, se le informa que esta agencia judicial, mediante Circular No. 488 de 2021 del 15 de diciembre de 2021, dispuso que:

“La suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, informa que las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas a usted a través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes del proceso, incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares precisa los artículos 125 y 298 ibídem a cargo de los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política.”

“Es menester indicarle que si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, la suscrita y la secretaria de esta sede judicial, contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento.”

“La Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.”

“Así las cosas, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], o ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> en donde digitará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o siguiendo las instrucciones de la plataforma.”

Por consiguiente, la remisión de los oficios y despachos a las autoridades competentes en la presente causa civil, estará a cargo de la parte interesada, para el caso de la precitada medida cautelar, se le impone la carga al extremo demandante.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el extremo activo, consistente en que esta dependencia comunique directamente la medida cautelar ante la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se confirmó el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que esta dependencia comunique directamente la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 ante la entidad competente, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7647a451610f65881d2202d85536d48863eafc40b423cf5cda7e17923d9779**

Documento generado en 09/04/2024 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S., ESTHER LANCHEROS
CORTES y ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6d281f0d6256a6d5a13e0fb85b2c03c7f13f5e612fd4b7d05dfa768ad9cd5**

Documento generado en 09/04/2024 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLINGTHON BARRIOS ISAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00538.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, esta agencia judicial, realizó una revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que existen títulos judiciales generados por el señor WILLINGTHON BARRIOS ISAZA en calidad de demandado, razón por la cual, por secretaría se le remitirá a la parte demandante copia de la consulta efectuada por este despacho en la plataforma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: Por secretaría remítasele a la parte demandante copia de la consulta efectuada por este despacho en la plataforma del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos a favor de este proceso, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f122ed7f49a4f3e10374ae8d192794d394de97946ea83ec0227192e8582c75
Documento generado en 09/04/2024 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ROSA MARIA SANCHEZ AVENDAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00007.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento del poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA por parte del polo activo.

CONSIDERACIONES

El art. 5 de la Ley 2213 de 2022 prescribe que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho postulante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 76¹ del estatuto procesal, se entenderá revocado el mandato conferido al doctor BERNARDO NAVARRO BARROS.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la nueva apoderada del extremo activo, de enviarle copia digital de las piezas procesales a fin de verificar el estado del proceso, se procederá a ordenar que por secretaría se le remita el link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE la revocatoria de poder presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a lo brevemente anotado.
- 2.- RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del

¹ “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

extremo activo FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

3.- Por secretaria remítasele a la apoderada de la parte demandante el link del expediente, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1a25a4459afbaa7c2eb479af6c9234b29b6d6db829014b8de55323a5029d7**

Documento generado en 09/04/2024 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: ANA CECILIA GARZON ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00449.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado en la norma procesal precitada, esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f150e5b93e088bd7dd629e303afdfaf502068faa4bd9eaa69d5fc61fe096eeb

Documento generado en 09/04/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00616.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de abril de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado. Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 05 de abril de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto de fecha 05 de abril de 2022, a las entidades correspondientes, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec81c2c5921420bdf30b97a306867317df310f5a36ace105b37a34ae22502aa

Documento generado en 09/04/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE - OBJECIONES
DEUDOR: DENIS ISABEL MOLINA MERCADO
ACRREDITORES: INVERSIONES SARAVELI, COOMERCAR S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00937.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, se observa que la señora DENIS ISABEL MOLINA MERCADO promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 19 acreencias, de las cuales se encuentran en mora, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo, al señalar que sus acreedores se quedan con más del 90% de sus ingresos.

Así las cosas, el señor conciliador de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, en determinación del 10 de febrero de 2023, resolvió que la solicitud presentada por la deudora cumplió con los requisitos de ley, ordenando su admisión.

Ahora bien, del paginario se detecta que en proveído de fecha 19 de octubre de 2023, el conciliador señaló que, en audiencia del 18 del mismo mes y año, la Dra. DORALBA PALMERA ARQUEZ en representación de los acreedores COOMERCAR e INVERSIONES SARAVELI manifestó la presentación de controversias en relación con la procedibilidad del procedimiento de negociación de deudas de la deudora insolvente, en consecuencia, dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 552 del C.G. del P. ordenando la suspensión de la audiencia de negociación de deudas por 10 días, traslado a los acreedores, objetantes y no objetantes, entre otras determinaciones.

El artículo 552 del C.G. del P. dispone:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (Negrilla por el despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita y las actuaciones dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora DENIS ISABEL MOLINA MERCADO, en el dossier, se echa de menos, el acta de audiencia de fecha 18 de octubre de 2023 y las constancias de los traslados a los acreedores ordenados en la decisión precitada, por lo cual, previo a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite, se requerirá al conciliador de la Notaria Primera del círculo Santa Marta, para que dentro del término de cinco (05) días, posteriores a la notificación del presente proveído, las actuaciones precitadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Notaria Primera del círculo de Santa Marta, para que dentro del término de cinco (05) días, posteriores a la notificación del presente proveído, aporte el acta de audiencia de fecha 18 de octubre de 2023 y las constancias de los traslados a los acreedores ordenados en la decisión de data 19 de octubre de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac49b692a6e869229b39e2faa16b2390262d4dbb7eb5888b8cfda65a56eecb**
Documento generado en 09/04/2024 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés N° 557080734 y 1122815463.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, respecto a la solicitud del extremo activo de no condenar en costas causas hasta la fecha y agencias en derecho, en virtud de la terminación por pago.

No obstante, del plenario se observa que en autos de fecha 29 de mayo y 28 de septiembre de 2023, previo el trámite de rigor, se condenó al extremo pasivo en costas fijándose las agencias en derecho y se aprobaron, respectivamente, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 557080734 y 1122815463, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 557080734 y 1122815463, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo consistente en condenar en costas y agencias en derecho, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e11bc797102409ee616080776f06872cae63e13b2e5c57daae2e0c09b23dc**
Documento generado en 09/04/2024 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés N° 5160098472 y No. 51681036465.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5160098472 y No. 51681036465, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 5160098472 y No. 51681036465, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5a197297d9cae1c399588943009e3840e8977c1c02f47068c127cdab62ed0**
Documento generado en 09/04/2024 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>